

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA MIXTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Conflicto de competencia
Radicado	2024-00090
Involucrados	Juzgados Veintidós (22) de Familia y Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
Decisión	Remisión al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)

Se desata el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós de Familia y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, respecto de la solicitud de sucesión abintestato respecto de los bienes del causante ORLANDO DARÍO PEÑA VILLAMIL, promovida por Angie Viviana Peña Peña y otros.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial los señores Angie Viviana Peña Peña, Sandra Yaneth Peña Zafra y Marcos Orlando Peña Zafra, radicaron a través de la oficina judicial de reparto solicitud de apertura y trámite de la sucesión intestada del Señor Orlando Darío Peña Villamil (q.e.p.d.), el que, por acta individual de reparto No 120721 del 13 de diciembre de 2023, fue asignado al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. En auto del 29 de enero de 2024, inadmitió la demanda, siendo subsana por los interesados dentro del término legal, sin embargo en proveído del 18 de marzo de 2024, se determinó que carecía de competencia y lo envió a los juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, aduciendo que, como *“quiera que, el activo relacionado en la subsanación de la demandada se indica que el valor de los bienes relictos del causante es de \$208.558.000, el mismo sobrepasa la cuantía de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C.”*

3. El pasado 30 mayo, luego de realizarse nuevamente el reparto, el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito de Bogotá también rehusó el conocimiento del referido trámite sucesorio y propuso un conflicto negativo de competencia, en atención a que el factor determinante de la cuantía en materia de sucesiones, está previsto en el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso y se ciñe, cuando

se trata de bienes inmuebles, al “avalúo catastral”, mismo que permite evidenciar que el monto de \$139.039.000.00, asigna la competencia al Juzgado Municipal.

4. Las diligencias llegaron a esta Sala para desatar el conflicto, siendo asignada el 18 de junio al suscrito magistrado ponente.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la presente colisión comprende despachos de diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito judicial, a esta Sala mixta atañe resolver, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso, aplicables con sustento en el canon 4° del Decreto 306 de 1992.

2. La competencia es un elemento estructural del debido proceso¹, para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, al determinar el ente judicial que debe agotarla, en un particular caso. Por ello, el juez, a quien se le atribuya el conocimiento de un asunto, tiene el deber de establecer si la ostenta o no, de conformidad con las normas procesales que la regulan, previstas en la Ley 1564 de 2012.

3. En materia de sucesiones, la competencia por factor de la cuantía determina si su conocimiento debe ser avocado por el Juez del Circuito de Familia y/o por los Jueces Municipales y/o de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, en tanto que, los primeros solamente conocerán de los procesos de sucesión de mayor cuantía, como lo prevé el numeral 9° del artículo 22 del CGP: “(...) *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:(...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, (...)*”

Ahora bien, como se destacó por el Juzgado de Familia del Circuito que promovió esta colisión, de conformidad con numeral 5° del art. 26 del C.G.P., frente a los procesos de sucesión la cuantía se determinará, “(...) *por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será **el avalúo catastral***” (subrayado y destacado por la sala)

4. Delineada, en la referida forma, la competencia, para asumir el conocimiento de la sucesión intestada, la cual se rige por las previsiones de los arts. 25 y 26 citados, esto es, por el factor cuantía, se tiene que, el único bien que hace parte de la masa sucesoral es un inmueble, del cual, se aportó por los interesados el respectivo certificado catastral y en donde el avalúo es de \$139.039.000.00.

Por tanto, radica la competencia para conocer la sucesión de marras en el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

5. Con base en lo anterior, se ordenará enviar la actuación al estrado que inicialmente rehusó su trámite, para que, de forma inmediata, le imprima el trámite correspondiente.

¹ Artículo 29 Constitución Política.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO. DETERMINAR que la demanda de sucesión abintestato respecto de los bienes del causante Orlando Darío Peña Villamil, promovida por Angie Viviana Peña Peña, Sandra Yaneth Peña Zafra y Marcos Orlando Peña Zafra, corresponde al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., a donde se enviará inmediatamente el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. Por Secretaría, remitir el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad y comunicar lo decidido a la otra dependencia inmersa en la colisión acá dirimida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

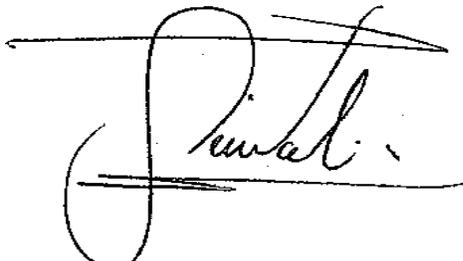
(Rad. 2024 - 00090)



(Firmado electrónicamente)

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

(Rad. 2024 - 00090)



(Firmado electrónicamente)

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

(Rad. 2024 - 00090)